

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por las partes. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, noviembre 10 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 888

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA
Demandada: ESTEFANÍA VICTORIA MARTÍNEZ
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00044-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por las partes, de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud se encuentra suscrita por ambas partes, quienes indican que la demandada canceló el capital, intereses y las costas procesales reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantara la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo

automotor identificado con placas TVE94D, denunciado como de propiedad de la demandada ESTEFANÍA VICTORIA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA,** contra **ESTEFANÍA VICTORIA MARTÍNEZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas TVE94D, denunciado como de propiedad de la demandada ESTEFANÍA VICTORIA MARTÍNEZ.

LÍBRESE oficios respectivos para cancelar las ordene dadas mediante similar No. 503 del 3 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 180 del 11 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633

E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1101

Abril 28/2021

Señor Pagador
CALDAS GOLD MAMATO S.A.S.
MARMATO- CALDAS

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA C.C. 70.091.424

Demandados: YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA C.C. 1.059.709.461

JHON FREDY DIOSSA ROJAS C.C. 1.060.595.163

EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO C.C. 9.761.394

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00073-00

Asunto: Comunicación CANCELACIÓN embargo

Para que se sirva proceder de conformidad, le comunico que por auto de la fecha, se decretó la terminación del proceso de la referencia POR PAGO TOTAL, y se ORDENÓ:

“PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA**, contra **YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA, JHON FREDY DIOSSA ROJAS y EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar... del señor **EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO** en su calidad de empleado de la empresa **CALDAS GOLD MAMATO S.A.S.**, en una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual de cada uno.

LÍBRESE oficios respectivos para cancelar las órdenes dadas mediante similares No. 709 y 710

NOTIFÍQUESE, MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ” (firmado)

Atento saludo,

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA